

**Texto Vigente****Principios que tutela y revisión de éstos**

**Artículo 212.** Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

**I.** Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

**II.** Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

**III.** Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

**Artículo 213.** Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

**I.** Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

**II.** Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

**III.** Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

**Artículo 214.-** Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

**I.** Los miembros de los comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes

**Principio de tutela del juez de amparo sobre los sujetos de derecho agrario**

La existencia de grupos vulnerables, como son los ejidos y comunidades agrarias, así como sus integrantes, hace necesaria la participación del Estado a través de los jueces de amparo, a fin procurar, que su condición no se profundice más, y que constituya una oportunidad de desarrollo su adecuada defensa legal y tutela judicial.

**Principio de identificación de los sujetos que serán objeto de la protección**

Este artículo detalla y precisa quienes serán objeto de la protección, inclusive agrega dos categorías distintas a las que maneja la Constitución que es la clase campesina y los aspirantes a ejidatarios y comuneros, en otras palabras a nivel legal se amplía la protección.

**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Principio de debida y adecuada representación**

1. La legitimación para demandar el amparo y protección de la justicia federal, debe ser amplia, por lo que en principio la tienen sus órganos de representación, y en defecto de ellos cualquier miembro del núcleo ejidal o comunal.

2. La fracción III del artículo 213, sigue teniendo razón de ser, ya que aún existen procedimientos pendientes de resolver conforme a la anterior Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) que fue derogada por la Ley Agraria de 1992.

Además, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, se seguirá aplicando la LFRA, respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Principio de debida y adecuada representación**

1. Debe existir un mecanismo sencillo para acreditar la personalidad en juicio, sin sujetarlo a reglas estrictas o formales que impidan o se haga nugatoria el acceso a la justicia.

2. Además la autoridad judicial de amparo por mandato constitucional debe acordar y dictar las

Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

**II.** Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

**Artículo 215.** Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

**Artículo 216.** En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

**Artículo 217.** La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

diligencias que se estimen necesarias para precisar la personalidad y los derechos agrarios.  
**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Principio de debida y adecuada representación**  
1. Debe existir un mecanismo sencillo para acreditar la personalidad en juicio, sin sujetarlo a reglas estrictas o formales que impidan o se haga nugatoria el acceso a la justicia.  
2. Además la autoridad judicial de amparo por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias que se estimen necesarias para precisar la personalidad y los derechos agrarios.  
**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Principio de continuación del proceso judicial por los causahabientes**  
1. Con este beneficio procesal se asegura la prosecución del juicio, a efecto de que se garanticen los derechos controvertidos  
2. Se hace remisión a la ley de la materia, que establece como mecanismo sucesorio la lista de sucesión depositada en el Registro Agrario Nacional, en su defecto una línea progresiva de sucesores.  
3. La ley establece los procedimientos para la sucesión agraria.  
4. La jurisprudencia ha emitido reglas sobre causahabientes en juicio.  
5. La autoridad judicial por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias que se estimen necesarias para precisar la personalidad y los derechos agrarios de los sucesores.  
**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Principio de flexibilización absoluta del plazo para interponer demanda de amparo**  
Este beneficio procesal llega al extremo de tutela absoluta, de que en cualquier momento se puede interponer amparo contra un acto que afecte derechos colectivos del núcleo de población ejidal y comunal.

**Esta norma tiene materia para ser modificada, y la justificación de su adecuación descansa en la necesaria certeza jurídica de la propiedad y de la cosa juzgada en las resoluciones en materia agraria.**

**Artículo 218.** Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

**Principio de flexibilización relativa del plazo para interponer demanda de amparo**

1. Este beneficio procesal se dirige a los sujetos individuales integrantes de núcleos de población ejidal y comunal, ampliando el plazo general de 15 a 30 días.
2. Esta norma debe revisarse en razón de que aunado a la situación de miseria y atraso social, existe un fenómeno acuciado de migración y en consecuencia abandono de la propiedad rural.
3. Por lo que la debida defensa de los derechos individuales se ve menoscabada por la simple ausencia, y dado el estado de marginación, así como la lejanía de los movimientos migratorios (inclusive otros países), hace necesario revisar si el plazo de 30 días es suficiente, y si pueden existir otros mecanismos de subsidiaridad que protejan los derechos de ejidatarios y comuneros que ha emigrado de sus comunidades.

**Esta norma tiene materia para ser modificada, y la justificación de su adecuación descansa en la necesaria certeza jurídica de la propiedad y de la cosa juzgada en las resoluciones en materia agraria.**

**Artículo 219.** Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI. Cuando la ley así lo disponga expresamente.

**Principio de debida notificación personal**

1. La notificación personal como esta diseñada atiende al debido conocimiento de las resoluciones judiciales.
2. Se mantiene el principio de debido proceso y seguridad jurídica.
3. Además la autoridad judicial de amparo por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias, entre ellas las notificaciones que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios.

**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Artículo 220.** Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudir, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

**Principio de suspensión del acto reclamado**

1. Se justifica para hacer expedito el derecho a la suspensión del acto reclamado de las autoridades.
2. Debe considerarse que la autoridad judicial de amparo por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias, entre ellas la suspensión del acto reclamado, para salvaguardar la materia o litis del juicio.

**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

<p><b>Artículo 221.</b> Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas.</p>	<p><b>Principio de beneficio procesal en materia de continuación del procedimiento pese a la omisión de acompañar las copias de traslado</b> Beneficio procesal sin mayor relevancia. <b>Esta norma no tiene materia para ser modificada.</b></p>
<p><b>Artículo 222.</b> En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.</p>	<p><b>Principio de fijación de la litis</b> 1. Es acorde la regla para asegurar la litis correctamente. 2. Es una regla acorde con las cargas de trabajo de las autoridades responsables. 3. La autoridad judicial por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios controvertidos. <b>Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.</b></p>
<p><b>Artículo 223.</b> En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar: <b>I.</b> El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; <b>II.</b> La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso; <b>III.</b> Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar; <b>IV.</b> Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.</p>	<p><b>Principio de fijación de la litis</b> 1. Es acorde la regla para asegurar la litis correctamente. 2. Es una regla acorde con las cargas de trabajo de las autoridades responsables. 3. La autoridad judicial por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios controvertidos. <b>Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.</b></p>
<p><b>Artículo 224.</b> Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados. La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En</p>	<p><b>Principio de fijación de la litis</b> 1. Es acorde la regla para asegurar la litis correctamente. 2. La autoridad judicial por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias que se estimen necesarias para recabar pruebas y precisar los derechos agrarios controvertidos. <b>Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.</b></p>

caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 225.** En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

**Principio de fijación de la litis**  
1. Es acorde la regla para asegurar la litis correctamente.  
2. La autoridad judicial por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias que se estimen necesarias para recabar pruebas y precisar los derechos agrarios controvertidos.  
**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Artículo 226.** Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

**Principio de fijación de la litis**  
1.- Es acorde la regla para asegurar la litis correctamente.  
2. La autoridad judicial por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias que se estimen necesarias para recabar pruebas y precisar los derechos agrarios controvertidos.  
**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Artículo 227.** Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

**Principio de suplencia de la queja**  
1. Acorde con los principios tutelares para el sector agrario, asimismo guarda sistemática con el artículo 76 -bis de la Ley de Amparo.  
**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Artículo 228.** El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Beneficio procesal sin mayor relevancia.  
**Esta norma no tiene materia para ser modificada.**

**Artículo 229.** La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

**Principio de beneficio procesal en materia de continuación del procedimiento pese a la omisión de acompañar las copias de traslado**  
Beneficio procesal sin mayor relevancia.  
**Esta norma no tiene materia para ser modificada.**

**Artículo 230.** Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

**Principio de cumplimiento de las sentencia de amparo**

1. Este beneficio procesal llega al extremo de tutela absoluta, de que en cualquier momento se puede reclamar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que afecte derechos colectivos del núcleo de población ejidal y comunal.

2. La disposición debe revisarse por seguridad jurídica a fin de establecer un plazo cierto para determinar su computo, y su ejercicio, así como para legislar en materia de caducidad del cumplimiento de la sentencia de amparo agrario.

**Esta norma tiene materia para ser modificada, y la justificación de su adecuación descansa en la necesaria certeza jurídica de la propiedad y de la cosa juzgada en las resoluciones en materia agraria**

**Artículo 231.** En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

**I.** No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

**II.** No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

**III.** No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;

**IV.** No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

**Principio de aseguramiento de la acción de amparo**

1. Es acorde la regla para asegurar la litis correctamente.

2. Igualmente resulta uniforme con el texto constitucional

**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Artículo 232.** El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

**Principio de debido cumplimiento de las sentencias**

Regla procesal sin mayor adecuación.

**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Artículo 233.** Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

**Principio de suspensión del acto reclamado**

1. Se justifica para hacer expedito el derecho a la suspensión del acto reclamado de las autoridades.

2. Debe considerarse que la autoridad judicial de amparo por mandato constitucional debe acordar y dictar las diligencias, entre ellas la suspensión del acto reclamado, para salvaguardar la materia o litis del juicio.

3. Debe asegurarse la suspensión para salvaguardar el interés social de los núcleos de población ejidal y comunal.

**Esta norma no tiene materia para ser modificada, ya que sólo desarrolla los mandatos constitucionales.**

**Artículo 234.** La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Principio de suspensión del acto reclamado**

1. Esta norma jurídica sólo exenta de prestar garantías a los núcleos de población y ejidal, por lo que debe modificarse y ampliarse a los sujetos individuales.

2. Debe tomarse en consideración la grave situación económica de los sujetos individuales y no sólo de los núcleos de población, es decir la posibilidad real de que puedan ofrecer una garantía en juicio y poder gozar de la suspensión.

3. Además, por mandato constitucional, el Juez de Amparo debe acordar y dictar las diligencias que se estimen necesarias para salvaguardar los derechos agrarios, sin que se distinga entre derechos individuales o colectivos.

**Esta norma tiene materia para ser modificada, y la justificación de su adecuación descansa en la necesaria certeza jurídica de la propiedad agraria.**